

La víctima de los delitos en Colombia: del closet al estrado

The victim of the crimes in Colombia: from closet to the law-courts

Fabio Iván Rey Navas*

Resumen

La actual exigencia del respeto de los derechos de las víctimas en el proceso transicional de Justicia y Paz, pareciera ser la génesis del reconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, aunque, en realidad, el origen de los mismos se sitúa en la Constitución Política de 1991. La Corte Constitucional, inspirada en la visión internacional de los derechos de las víctimas, se encarga de la valoración de estos mediante un intrincado de sentencias judiciales que desarrollan la línea jurisprudencial de los derechos de las víctimas de los delitos. El legislador colombiano no ha sido ajeno a este proceso y se ha encargado de presentar grandes avances en la conformación del Sistema Procesal Penal de Tendencia Acusatoria, en la Ley de Justicia y Paz y en la actual discusión del Estatuto de las Víctimas.

* Profesor investigador en Derecho Penal y Criminología de la UPTC, Doctorando del programa de estudio del tercer ciclo *Programas actuales del derecho penal*, de la Universidad de Salamanca.
E-mail: abogadorey@gmail.com

Palabras clave

Víctima, derechos, procedimiento penal, justicia transicional.

Abstract

The current exigency of respect to the rights of the victims in the transitional process of justice and peace seems to be the genesis of the rights acknowledge to the truth, justice and reparation, although actually, their origin comes from the Constitution of 1991. The Constitutional Court, based on the international point of view of the victim rights, values them through the judicial sentences. The Colombian legislator has also presented great advances for the formation of the Penal Procedural System of Accusatory Tendency, in the Justice and Peace Law and in the nowadays discussion of the Victim Statute.

Key words

Victims, rights, penal procedure, transitional justice.

Tuvimos que esperar a que se presentara un proceso de paz para comenzar a dar salida del closet a la víctima, que, escondida dentro del baúl de las pruebas, aguardaba para salir al escenario como una marioneta de la acusación; sin embargo no es casualidad que el conjunto normativo legal haya requerido incluirla como elemento básico de la justicia transicional.

Hasta hace seis años, el imputado tenía un plexo de derechos y garantías reconocidos a su favor, algunos de ellos irrenunciables; no obstante, a la víctima de los delitos se le cerraba la puerta del closet, no se le permitía salir a pesar de la gravedad de la conducta delictiva. Sin explicación sustentable, la sociedad mantenía primando el derecho del delincuente, olvidando otorgar la justicia a la víctima; mayor era su preocupación por la justicia simbólica que por la justicia concreta y real a quien padecía la acción del delincuente.

Mientras el delincuente se recluía en la cárcel, haciéndose necesario el funcionamiento de instituciones que lo protegieran y lo cuidaran, de funcionarios especializados en el tratamiento penitenciario y de una porción del presupuesto en lograr su reinserción social, la víctima podía ir a descansar a su casa, sin habersele prestado la asistencia necesaria para

superar el trauma ocasionado con el delito, a la espera de que el Estado, ahora sí, la protegiera de los delincuentes.

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 se comenzó a abrir la puerta del closet mediante el reconocimiento de los derechos de las víctimas. En sentencias de constitucionalidad y tutela, la Corte Constitucional¹ considera ajustado a la Carta Política el derecho a la asistencia a la salud de las víctimas de los atentados terroristas, regulado por el Decreto 263 de 1993. Como fundamentos del derecho se esgrimen el principio de la solidaridad social para con quien recibe injustamente un perjuicio antijurídico, el respeto del derecho a la igualdad de las cargas públicas para lograr la satisfacción de los intereses colectivos y comunitarios, como la justicia, para que el Estado mantenga la seguridad, la paz y la convivencia pacífica², reconociendo el principio democrático que permite la participación de las personas en las decisiones que los afectan, y la íntima relación del derecho al debido proceso con la dignidad humana³.

El derecho a la verdad se comienza a proteger para evitar su vulneración por el desconocimiento de los hechos que han perjudicado a las víctimas. Por ejemplo, se tutela el derecho a una madre de obtener la verdad de la suerte

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-134 de 1993.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 1993.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-412 de 1993.

de su hija que nació sin vida⁴, y la solicitud de la madre de un soldado voluntario para participar en el procedimiento penal con el objetivo de dilucidar si la muerte fue producida por suicidio o por homicidio⁵.

En 1995, la posición mayoritaria de la Corte intentó cerrar nuevamente la puerta, sin embargo, los magistrados minoritarios concretaron en el salvamento de voto el diseño del mecanismo de apertura, pues estando la intención en la Constitución, encontraron la inspiración en normas internacionales, dándole vuelo al fundamento constitucional de los derechos de las víctimas⁶ y sentando las bases para las sentencias que seis años después irían a motivar la apertura de la puerta. Los magistrados Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz manifestaron que los derechos de las víctimas se sustentan en el derecho a la dignidad humana (art. 1 de la C. P.), en el derecho a la justicia por parte de la víctima, el cual no es reflejo de un sentido vindicativo, sino expresión del deber estatal de proteger a las personas en su vida, honra y bienes (art. 2 de la C.P.); consideraron a la República como un Estado de justicia, que debe responder por la injusticia material que se le ocasiona a la víctima con la comisión del delito, y describieron a la víctima como la

verdadera encarnación viviente de la violación del bien jurídico que busca ser protegido por la política criminal. Por lo tanto, el derecho procesal penal debe no sólo regular y controlar el poder sancionador del Estado en beneficio del acusado -esto es, en función de quien padece el proceso- sino también hacer efectivos los derechos de la víctima -esto es, de quien ha padecido el delito-, haciendo compatibles los derechos de las víctimas con el monopolio estatal de la acción penal y los derechos de los procesados y delincuentes, puesto que todas las facultades de las partes e intervinientes devienen de valores y principios reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los argumentos jurídicos del salvamento de voto permitieron que en 1998 se avanzara hacia el respecto del derecho a la reparación en el evento de que el procesado se acogiera a sentencia anticipada, debiendo el juez penal pronunciarse en la terminación anticipada del procedimiento respecto a la indemnización de los perjuicios⁷, así como hacia la negativa a presumir el desistimiento presunto de la acción penal en caso de que la víctima no asistiera a la audiencia de definición del conflicto por violencia intrafamiliar, evento que fue excluido del ordenamiento jurídico, por ser la

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-443 de 1994.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-275/94.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293/95.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-277/98.

medida desproporcionada frente a la especial protección de los valores y derechos de las víctimas de estos delitos⁸.

Entrando en el siglo XXI, la Corte Constitucional mantiene la postura de la exclusiva reclamación de la parte civil de los perjuicios patrimoniales de lucro cesante, daño emergente o daño moral dentro del procedimiento penal; no obstante, hacia el año 2001, en el estudio de constitucionalidad del Código Penal Militar, emite dos sentencias que definen el desarrollo ulterior de los derechos de las víctimas de los delitos, primero reconociendo como necesaria la intervención de la parte civil en los alegatos de conclusión para las pequeñas causas cometidas por los militares, participación que promueve la protección de los derechos de las víctimas, por medio de la controversia y análisis de las pruebas recaudadas durante la investigación, permitiéndole a la parte civil alegar de conclusión, declarando exequible el artículo 579 del Código Penal Militar en el entendido que deberá dársele traslado a la parte civil para alegar⁹ (C-740/01).

La segunda sentencia fue más allá en la redefinición de los derechos de las víctimas, en virtud del estudio de constitucionalidad de los artículos 107 y 305 del Código Penal Militar (Ley 522 de 1999). La Corte incorporó

como parte de su doctrina constitucional la Resolución 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual forma parte del informe final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos), señalando a la víctima como sujeto dentro del proceso penal con el conjunto de derechos compuestos por el derecho a saber, el derecho a la justicia y el derecho a obtener la reparación¹⁰.

Esta resolución permite por primera vez poner de presente en el ordenamiento jurídico colombiano estos importantes derechos, y que se comiencen a reconocer de manera obligatoria dentro del proceso penal de la justicia penal militar. Se suma así al proyecto de apertura una realidad antes impensable, que permite la búsqueda de la verdad y la reparación, antes negada en el procedimiento especial de la justicia penal militar.

Ante estos precedentes constitucionales en la jurisdicción penal militar, no podía ser menos la justicia penal ordinaria; la Corte retoma entonces del precedente de 1995 el salvamento de voto, y sobre el diseño constitucional, termina de armar el mecanismo de apertura a los derechos de las víctimas con base en la Declaración Americana de Derechos

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-273/98.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-740/01.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-178/02.

del Hombre (art. XVIII, derecho de justicia), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 8, recurso efectivo), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25, protección judicial), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 2) y en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como algunas resoluciones del Consejo de Europa: sobre indemnización de las víctimas de los delitos, Resolución (77) 27; posición de la víctima en el procedimiento y en el derecho penal, Resolución (85) 11; y sobre asistencia a las víctimas y prevención de los procesos de victimización, Resolución (87) 21; en las sentencias de los Tribunales de Justicia de América y Europa (CIDH, Velásquez Velásquez. TE DH, Lamy vs Bélgica, y Aksoy vs Turquía), y en la legislación comparada de Europa y Estados Unidos de América.

Con esta base suficientemente sólida, el sistema procesal mixto comenzó a aceitar el mecanismo de apertura para que la parte civil se expusiera autónomamente en el estrado, aunque solo hasta el diseño procesal acusatorio se otorgaron expresas garantías y derechos legislativos a las víctimas, que sin ser suficientes, coordinaron los mecanismos de protección enunciados por la Corte, el bloque de constitucionalidad, la Constitución y la ley, para promover la apertura de la puerta del closet, así la víctima tímidamente mostraba su perfil en las sombras.

La Corte Constitucional propició la activa participación de quien encarna la violación al bien jurídico, anunciando el protagonismo de la víctima dentro del procedimiento penal acusatorio, pasando de considerarla como interviniente para ser parte, de actuar detrás de la fiscalía, para actuar al lado de ella, llamando al sujeto pasivo del delito a ser activo en la búsqueda de la verdad y la reparación, extendiendo su participación dentro del procedimiento penal más allá de la satisfacción del interés económico, para encontrar la realización de la justicia.

Una vez ambientada la salida jurídica de la víctima del closet, una vez abierta la puerta, surge la intención política de aplicar la justicia transicional a los paramilitares, que, conforme al desarrollo de los derechos de las víctimas en el ordenamiento jurídico colombiano, necesariamente debía pasar el filtro del análisis de estos. El legislador expidió entonces una ley de justicia y paz que, además de motivar la desmovilización, fuera garantista frente a los derechos de las víctimas, quedando de esta manera, contenidos en la rígida estructura legal colombiana, los derechos de las víctimas de los delitos.

Tristemente, este esfuerzo legislativo, plagado de insensibles beneficios jurídicos para los desmovilizados, negaba los derechos de las víctimas de los graves delitos del derecho internacional humanitario. Ante lo cual, nuevamente la Corte Constitucional será quien garantice la protección de los derechos de las víctimas de las múltiples

actuaciones criminales de los grupos paramilitares en Colombia, exigiendo la necesidad de confesar la totalidad de los crímenes desde la primera diligencia de versión libre, la imposibilidad de continuar ejecutando acciones delictivas, denegando la previsión legal del favorecimiento de la pena alternativa aun cuando el desmovilizado fuera excluido de la Ley de Justicia y Paz, considerando como incluidas dentro del concepto de víctima a quienes hayan recibido perjuicio por la acción criminal del grupo paramilitar desmovilizado (C-370/06), exigiendo el tribunal constitucional la efectiva reparación por parte del delincuente, del bloque, del grupo o en subsidio del estado (C-575/06).

El estudio constitucional de la Ley de Justicia y Paz fue acogido por el Ejecutivo, que, en consecuencia, emitió decretos reglamentarios de la Ley 975 de 2005 (Decretos 3391 de 2006, 4760 de 2005, 3570 de 2007 y 1290 de 2008), por los cuales ordenó la reparación administrativa por parte del gobierno. Normas estas de sensible contenido económico que, sin ser integrales, representan un respiro para observar la solidaridad social con quienes han recibido el dolor de una parte del conflicto armado que desgarró al país (Decreto 1290 de 2008).

Sin duda alguna, fue la Carta Constitucional de 1991, la que trajo consigo la visualización de la apertura de los derechos de las víctimas, fue la Corte Constitucional, la que inspirada en la visión amplia de los derechos de las víctimas desarrollada a nivel

internacional, concretó el propósito de la nación de proteger solidariamente a quienes han sido perjudicados con la injusticia del delito. Y a partir de ahí, con el desarrollo legislativo de 2004 y 2005 se plasmó el concepto de víctima y se le otorgó un tímido rol dentro del procedimiento, aunque, no puede dejar de reconocerse, que es la Corte Constitucional la que ha exigido el cumplimiento de la visión amplia de los derechos de las víctimas de los delitos.

Siendo entonces la observancia del respeto de los derechos de las víctimas en la justicia transicional, una exigencia del grado de conciencia social alcanzado mundial y nacionalmente sobre la necesidad de hacer prevalecer los derechos de quienes no están en el conflicto (los más) junto al respecto de los derechos de quienes forman parte del conflicto (los menos), una exigencia que surge de la constitucionalización del derecho penal en Colombia (C-038/1995), debería, por tanto, servir también de promotor de una visión minuciosa del último de los procesos transicionales sucedidos en vigencia de la Constitución de 1886: el proceso de desmovilización del Movimiento 19 de Abril -M-19-.

Estos adelantos del ordenamiento jurídico penal lograron situar a la víctima de los delitos fuera del closet, aunque sin un panorama de participación definitivo, sin una respuesta social adecuada, sin una asistencia anterior y posterior a la denuncia que le permita precisar su actuación, ubicándola en un estrado legal, ante unos operadores jurídicos formados en un derecho penal

monotemático que aun ven como objetivo único del procedimiento penal la búsqueda de la responsabilidad penal del procesado.

Corresponde entonces, no solo al derecho, ni al derecho penal, sino a la sociedad en general, el diseño de un sistema que le permita a la víctima recuperar la confianza perdida con el delito, relacionarse socialmente sin el prejuicio de haber sido seleccionada por el delincuente; asistir a quien ha sido perjudicado con la acción delictual para que se reintegre a la sociedad, para que

regrese a la vida normal; fortalecer a la víctima para evitar que vuelva a ser victimizada, proveyéndola de programas de asistencia que garanticen una adecuada reconstrucción del tejido social roto con el delito, contando cuando sea necesario, con la participación del victimario.

Ya el desarrollo de la victimología, de la criminología, del derecho penal y del procedimiento penal, han situado fuera del closet a la víctima, ahora le corresponde a la sociedad dotarla de valores, respeto y dignidad.

Lista de Referencias

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad C-134 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- _____. Sentencia de Constitucionalidad C-197 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- _____. Sentencia de Constitucionalidad C-412 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- _____. Sentencia de Tutela T-443 de 199. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- _____. Sentencia de Tutela T-275/94. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad C-293/95. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Salvamento de voto.
- _____. Sentencia de Constitucionalidad C-277/98. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- _____. Sentencia de Constitucionalidad C-273/98. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- _____. Sentencia de Constitucionalidad C-740/01. M. P. Álvaro Tafur Galvis.
- _____. Sentencia de Constitucionalidad C-178/02. M.P. Manuel José Cepeda.
- _____. Sentencia de Constitucionalidad C-370/06. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Treviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Alvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.
- _____. Sentencia de Constitucionalidad C-575/06. M.P. Alvaro Tafur Galvis.
- _____. Sentencia de Constitucionalidad C-038/1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. 49 Sesión. [Consultada el 15 de Junio de 2008]. Disponible en <http://www.cnrr.org.co/interior_otros/pdf/der_hum.pdf>